Expediente No. 700.32.7-23-0028

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.23 0409 *FECHA* 10 NOV 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.23-0466 del 21 de abril de 2023, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que a través de memorando interno de esta Corporación No. 700.23.018 del 19 de enero de 2023, se remitió a esta Dirección Territorial copia del concepto técnico No. 700.8.2.22-0385 del 26 de diciembre de 2022, luego de haber realizado Control y Seguimiento al permiso de concesión de aguas superficiales para la ejecución del proyecto: "DESARROLLO DE OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA LA HABITABILIDAD DE LOS PROYECTOS DE VIVIENDA RURAL DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA", perteneciente al expediente No. 700.10.2.19.042, con el fin de que se inicie un proceso de investigación ambiental.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ARAUCA

De acuerdo con el concepto técnico No. 700.8.2.22.0385 del 26 de diciembre de 2022, personal adscrito a la Dirección Territorial de Arauca, el día 14 de octubre de 2022, realizaron visita técnica en el Centro Poblado La Esmeralda Área Rural del municipio de Arauquita, Departamento de Arauca; concepto del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En concordancia con el Artículo Tercero del Decreto 3678 de 2010, "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009" de conformidad con la revisión documental del expediente N° 700.33.1.14-041 y de acuerdo a la visita de control y seguimiento realizada el día 14 de octubre de 2022 Al centro poblado la Esmeralda del municipio de Arauquita el cual se otorgó al departamento de Arauca identificado con Ni. 800.102.838-5, verificación de las obligaciones impuestas por Corporinoquia en la Resolución 700.36.19-01363 de fecha 17 de julio de 2019, por medio del cual se otorga un permiso de concesión de agua superficial, se detectó lo siguiente:

Una vez revisada la información el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP 1[1], se pudo evidenciar, que según documentos publicados por el Departamento de Arauca entidad contratante se pudo evidenciar en el acta de recibo final y liquidación del contrato de obra N° 518 de 2018, que la obras se ejecutaron en 70 %, sin el permiso ambiental el cual fue otorgado por esta corporación mediante Resolución N° 700.36.19-0163 de fecha 17 de julio de 2019 para el desarrollo de la obras del proyecto "Desarrollo de obras complementarias para la rehabilitación de los proyectos de vivienda rural del departamento de Arauca", tal como se evidencia en las siguientes imágenes:

Imagen 4 y 5. Acta de liquidación del contrato de obra 518 de 2018

[1] https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-21-6904

ACTA DE LIQUIDACIÓN N°	AL – SP – No. 568 – 2018
CONTRATO N°	568 DE 2018
OBJETO CONTRACTUAL	DESARROLLO DE OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA LA HABITABILIDAD DE LOS PROYECTOS DE VIVIENDA RURAL DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA
CONTRATANTE	DEPARTAMENTO DE ARAUCA
CONTRATISTA	UNION TEMPORAL ALCANTARILLADO 2018
NIT	901.238.803-9
PLAZO	CINCO (05) MESES (Acrobado Vigencia Futura Ordenanza No 11E de 2018)
FORMA DE PAGO	El DEPARTAMENTO DE ARAUCA pagará el valor del contrato, previa prestación de la Orden de Pago debidamente soportada así: a) Hasta un OCHENTA POR CIENTO (80%) del valor del contrato, se pagará mediante presentación de Actas parciales, formuladas por el Contratista de acuerdo con las cantidades ejecutadas y aceptadas por la interventoría y satisfacción del DEPARTAMENTO. b) El pago del (20%) restante del valor total se hará efectivo con la presentación del acta de recibo final y la suscripción del Acta de Liquidación del contrato y su correspondiente aprobación por parte del DEPARTAMENTO DE ARAUCA. PARAGRAFO PRIMERO: El Contratista tendrá por concepto de anticipo, un 40% del valor total del contrato, una vez que éste se haya perfeccionado y legalizado el contrato y se haya aprobado la garantía que lo ampara. PARAGRAFO SEGUNDO: El anticipo será amortizado en el mismo porcentaje de cada acta parcial de trabajos realizados y en caso de no hacerse amortizado en su totalidad, el saldo se amortizará en el acta de liquidación
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE 2018
FECHA DE LEGALIZACIÓN DEL CONTRATO	TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2018
FECHA DE INICIO	TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2018
VALOR DEL CONTRATO	NOVECIENTOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 910.788.895,18) MCTE

CÓDIGO: SEPLAD-F-25	VERSIÓN: 1	FECHA: 24/07/2020	PAGINA: 3 de 14

VALOR ANTICIPO	TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS ($364.315.558,07) M/CTE
FECHA TERMINACIÓN INICIAL	TREINTA (30) DE MAYO DE 2019
FECHA DE SUSPENSIÓN N° 1	TREINTA (30) DE ABRIL DE 2019
PRÓRROGA No. 1 A LA SUSPENSIÓN No. 1:	CATORCE (14) DE JUNIO DE 2019
FECHA DE REINICIO N° 1	TREINTA (30) DE JULIO DE 2019
FECHA DE TERMINACIÓN FINAL	TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2019
FECHA DE MODIFICATORIO N°1	TREINTA (30) DE JULIO DE 2019
FECHA DE ADICIONAL DE VALOR Y/O PLAZO N° 1	N.A.
FECHA DE ACTA DE RECIBO FINAL	TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2019
CONTRATO DE INTERVENTORIA EXTERNA	603 DE 2018

En el municipio de Arauca, Departamento de Arauca, de conformidad con lo establecido en el Artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y el Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, procedieron **HOLMAN EDUARDO FUENTES GARRIDO,** delegado del Señor Gobernador para suscribir la presente Acta de Liquidación según *Decreto No. 0013 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACIÓN DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL NIVEL DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL"*, a su vez como Secretario de Planeación Departamental, y **SANDRA YANETH AMAYA MESA** en su calidad de Representante de la **UNIÓN TEMPORAL ALCANTARILLADO 2018,** como contratista y **MARLA ALESSANDRA DAVILA RAMIREZ,** en calidad de Representante de la **UNION TEMPORAL INTERVIVIENDA 2018**, actuando como Interventor, a la liquidación del contrato 568 de 2018, previo las siguientes consideraciones:

2. IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL

2.1. DESCRIPCIÓN DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Descripción	Valor	Fuente de Financiación

Fuente: https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-21-6904

Imagen 6. Acta de recibo final del contrato de obra 518 de 2018

GOBERNACION DE ARAUCA

ACTA DE RECIBO FINAL DE OBRA

CODIGO:	FR-GES-07
VERSION:	1
FECHA:	26/01/2015
PAGINA:	1

INFORMACION GENERAL DEL CONTRATO

CONTRATO DE OBRA No.:	568 DEL 21/12/2018
OBJETO:	"DESARROLLO DE OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA LA HABITABILIDAD DE LOS PROYECTOS DE VIVIENDA RURAL DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA"
VALOR CONTRATO PRINCIPAL:	$ 910,788,895.19
PLAZO DE EJECUCION:	CINCO (5) MESES
VALOR ANTICIPO (40%):	$ 364,315,558.07
CONTRATISTA:	UNION TEMPORAL ALCANTARILLADO 2018 R. SANDRA YANET AMAYA MESA
INTERVENTOR:	UNIÓN TEMPORAL INTERVIVIENDA 2018 R. MARLA ALESSANDRA DAVILA RAMIREZ
No. CONTRATO INTERVENTORIA:	603 DEL 26/12/2018
UNIDAD EJECUTORA:	SECRETARIA PLANEACIÓN

CRONOLOGIA DEL CONTRATO

FECHA DE INICIO:	31/12/2018
FECHA DE TERMINACION INICIAL:	30/05/2019
FECHA DE SUSPENSION No.1:	30/04/2019
FECHA DE PRORROGA DE SUSPENSION No. 1:	14/06/2019
FECHA DE REINICIO No. 1:	30/07/2019
FECHA ACTA DE MODIFICACION No.1:	31/07/2019
FECHA DE TERMINACION FINAL:	31/08/2019

ACTA DE RECIBO FINAL CONTRATO DE OBRA No. 568 DEL 2018

FECHA DE RECIBO FINAL:	30/08/2019
VALOR ACTA RECIBO FINAL:	$ 910,788,510.24

En el Municipio de Arauca, a los 30/08/2019 se reunieron el Señor (a) **(SANDRA YANET AMAYA MESA)** representante de la **(UNION TEMPORAL ALCANTARILLADO 2018),** en calidad de Contratista, el señor (a) **(MARLA ALESSANDRA DAVILA RAMIREZ)** representante de la **(UNIÓN TEMPORAL INTERVIVIENDA 2018),** en calidad de Interventoría Externa, el señor (a) **(MARTHA CAYES OBANDO PORRAS),** como Supervisor de la Interventoría Externa y el señor (a) **(ELVER VLADIMIR ACOSTA VELASQUEZ)** como Secretario de PLANEACIÓN DEPARTAMENTAL, para dejar constancia de la presente **ACTA DE RECIBO FINAL DEL CONTRATO No. 568 DEL 2018,** en la cual se consignan los siguientes contratos de obra ejecutados y recibidos a satisfacción por la interventoría externa de acuerdo al informe final del interventor, visita técnica previa y memorias de cálculo de cantidades, y por el Departamento de Arauca:

CONDICIONES CONTRACTUALES INICIALES

CONDICIONES ACTUALIZADAS SEGÚN MODIFICACIONES / ADICIONES Y REFORMAS CONTRACTUALES No.01 DEL 2019

CANTIDADES EJECUTADAS PRESENTE ACTA

CANTIDADES TOTALES EJECUTADAS

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	CANTIDAD	V. TOTAL	CANTIDAD	V. TOTAL	CANTIDAD	V.TOTAL
1.0	SECTOR VIAS CALZADA										
1.1	PRELIMINARES										
1.1.1	EXCAVACIÓN Y APILAMIENTO TERRENO H < 1.5 m	M3	760.00	$ 3,200.00	$ 2,432,000.00	756.05	$ 2,419,856.00	756.05	$ 2,419,856.00	756.05	$ 2,419,856.00
1.1.2	CONCRETO 3 PARCHE ESPESOR DE 40CMS	M3	30.00	$ 422,845.00	$ 12,685,470.00	10.00	$ 4,228,450.00	10.00	$ 4,228,450.00	10.00	$ 4,228,450.00
	SUBTOTAL SECTOR LA ESMERALDA				$ 15,076,324.20		$ 6,252,306.00		$ 6,252,306.00		$ 6,252,306.00
2	OBJETIVOS										
2.1	INSTALACION MEZCLA EN MATERIAL CONCA	M3	1,545.16	$ 13,844.59	$ 21,387,760.68	1,631.23	$ 22,579,644.80	1,631.23	$ 22,579,644.80	1,631.23	$ 22,579,644.80
2.2	IMPRIMACION ANIGUA, INCLUIDA: CURADO ASFALTO E 1 RIEGO DE	M2	400.00	$ 31,304.00	$ 12,521,600.00	332.36	$ 10,404,257.44	332.36	$ 10,404,257.44	332.36	$ 10,404,257.44
2.3	CAMA DE AGUA SUMINISTRO Y COLOCACION	M2	43.00	$ 190,690.00	$ 8,199,670.00	30.43	$ 5,802,004.86	30.43	$ 5,802,004.86	30.43	$ 5,802,004.86
2.4	RELLENO Y COMPACTACION MATERIAL SELECCIONADO	M3	715.00	$ 111,027.00	$ 80,618,805.26	362.90	$ 42,747,831.00	362.90	$ 42,747,831.00	362.90	$ 42,747,831.00
2.5	CONCRETO 3000 3	M3	324.43	$ 13,813.00	$ 11,351,236.00	93.20	$ 3,887,066.19	93.20	$ 3,887,066.19	93.20	$ 3,887,066.19
2.6	SUMINISTRO E INSTALACION DE CAUCHO EXPANSIBLE PVC DE 250 MM	ML	328.10	$ 97,798.00	$ 30,497,337.80	302.00	$ 29,539,844.70	302.00	$ 29,539,844.70	302.00	$ 29,539,844.70
2.7	SUMINISTRO SARDINEL TIPO ZIPAQUI	MT	0.00	$ 195,482.00	$ 1,280,241.48	0.00	$ 1,280,241.48	0.00	$ 1,280,241.48	0.00	$ 1,280,241.48
2.8	MANTENIMIENTO VIAS DE ACCESO PUENTE CANTIDAD DE 3000 PSI HASTA 300 KM	und	20.00	$ 140,991.00	$ 2,819,820.00	16.00	$ 2,255,856.00	16.00	$ 2,255,856.00	16.00	$ 2,255,856.00
2.9	ANDEN EN CONCRETO REF. 3000 PSI E=0.20	ML	10.00	$ 277,808.00	$ 2,153,216.40	24.14	$ 18,724,004.68	24.14	$ 18,724,004.68	24.14	$ 18,724,004.68
2.10	CABEZAL CICLO 3000 PSI PARA H=1.40 A H=1.80	UND	10.00	$ 138,904.00	$ 1,389,040.00	10.00	$ 1,389,040.00	10.00	$ 1,389,040.00	10.00	$ 1,389,040.00
2.11	PLACA HUMEDA PSI EN CONCRETO 3000 PSI H=30 ANDEN	M2	20.00	$ 108,124.00	$ 10,366,174.40	25.40	$ 10,243,349.60	25.40	$ 10,243,349.60	25.40	$ 10,243,349.60

Fuente: https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-21-6904

- *Incumplimiento al Artículo Segundo de la Resolución 700.36.19-01363 de fecha 17 de julio de 2019, el cual establece que: El término por el cual se otorga la concesión para el*

aprovechamiento de aguas superficiales es de cinco (05) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. ***Parágrafo:*** *Su prórroga se efectuará siempre y cuando se solicite al inicio del último mes de su vigencia, sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento.*

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, se presenta la siguiente tabla de valoración de la afectación ambiental, los cuales exigen a esta Autoridad Ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales y por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos objeto de control y seguimiento:

<table>
<tr><th colspan="8">AFECTACION AMBIENTAL "DESCRIPCIÓN CUALITATIVA"</th></tr>
<tr><td>EMPRESA Ó USUARIO:</td><td colspan="2">Departamento de Arauca</td><td colspan="2">NIT Ó CC.:</td><td colspan="2">800.102.838-5</td></tr>
<tr><td>DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:</td><td colspan="7">Calle 20 carrera 21 esquina,Municipio de Arauca Departamento de Arauca</td></tr>
<tr><td>TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:</td><td colspan="2"></td><td colspan="2">TIEMPO DE OCURRENCIA DEL INCUMPLIMIENTO:</td><td colspan="2">El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 700.36.19-01363 de fecha 17 de julio de 2019, es de 3 años, por lo tanto el valor de temporalidad será de 4, teniendo en cuenta que la acción sucesiva es mayor a 365 días.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">BENEFICIO ILÍCITO (B).</td><td>INGRESOS DIRECTOS</td><td colspan="6">N/A</td></tr>
<tr><td>COSTOS EVITADOS</td><td colspan="6">N/A</td></tr>
<tr><td rowspan="2">CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA.</td><td>BAJA</td><td></td><td>MEDIA</td><td>X</td><td>ALTA</td><td>X</td><td></td></tr>
<tr><td colspan="7">El departamento de Arauca, permitió la verificación del permiso, en la cual se observó la ejecución del proyecto en su totalidad, sin embargo, realizando la revisión documental aportada por el departamento de Arauca en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP 1, se evidencia el inicio y la culminación de las obras, las cuales se ejecutaron en un 70% sin los permisos ambientales</td></tr>
<tr><td rowspan="2">CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)</td><td>AGRAVANTES</td><td colspan="6">Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

Ponderacion es de 0.4</td></tr>
<tr><td>ATENUANTES</td><td colspan="6">NO APLICA</td></tr>
<tr><td>COSTOS ASOCIADOS (Ca)</td><td colspan="7">No se generaron costos asociados debido a que los costos generados son atribuibles a la Autoridad Ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.</td></tr>
<tr><td>CLASIFICACIÓN</td><td>PERSONA JURÍDICA</td><td></td><td>PERSONA</td><td></td><td>TERRITORIAL</td><td></td><td></td></tr>
</table>

AFECTACION AMBIENTAL "DESCRIPCIÓN CUALITATIVA"						
SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR. (Cs)			*NATURAL*			*X*

Teniendo en cuenta los Ingresos de los Departamentos y los Municipios emitido por la contraloría General de la República, la contraloría delegada para economía y finanzas públicas, el departamento de Arauca se encuentra en categoría cuatro

Imagen 6: *cuadro de clasificación 2022.*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA DELEGADA PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN DE CUENTAS Y ESTADÍSTICAS FISCALES

CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00

Departamento	ARAUCA
Nombre Municipio o Departamento	81000000 - ARAUCA
Vigencia	2021
Categoría	Cuarta
Límite Ley Gasto	70%
Descripción sobre la Certificación	Por deficiencia en la CALIDAD de la información de esta Entidad, no procede la CERTIFICACIÓN

Fuente: *https://www.contraloria.gov.co/web/finanzas-publicas/ley-617-de-20001*

Por tanto el factor de ponderación es de 0.6

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL	*X*	*RIESGO DERIVADO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN*	

Una vez evaluada las acciones impactantes se concluye que se deber realizar identificación de variables por grado de afectación y no por riesgo derivado de la infracción.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL o RIESGO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (i)

ACCION	*SE EVALUA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL*	*SE EVALUA POR RIESGO*
La acción modifica el uso del suelo?	*SI*	*NO*
La acción implica emisiones de contaminantes?	*NO*	*NO*
La acción implica almacenamiento de residuos?	*NO*	*NO*
La acción implica la sobreexplotación de recursos?	*NO*	*NO*
La acción da lugar al deterioro del paisaje?	*NO*	*NO*
La acción modifica el entorno social, económico y cultural?	*NO*	*NO*
La acción incumple con la normativa ambiental?	*SI*	*NO*

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.23 0409 FECHA 10 NOV 2023

AFECTACION AMBIENTAL "DESCRIPCIÓN CUALITATIVA"											
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL											
IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONES IMPACTANTES	*Las actividades realizadas en el área de interés contemplan un grado de afectación ambiental al recurso hídrico por uso sin el respectivo permiso de concesión de agua superficial.*										
IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS O AFECTADOS. **Ver tabla 2 y 3 de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental.**	**MEDIO FÍSICO**	AIRE		SUELO Y SUBSUELO		AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRANEA	X				
		FLORA		FAUNA		UNIDADES DEL PAISAJE					
	MEDIO SOCIO ECONOMICO	USOS DEL TERRITORIO		CULTURA		INFRAESTRUCTURA	X				
		HUMANOS Y ESTETICOS		ECONOMIA		POBLACIÓN					
IDENTIFICACIÓN DE LOS IMPACTOS. **Ver tabla 4. DE LA METODOLOGIA PARA EL CALCULO DE LA INFRACCION.**	*Una vez revisada la tabla N° 4 "Acciones con Impacto Ambiental Potencial", se identifica las siguientes afectaciones relevantes para su estimación:* *H) SITUACION Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS: 87. Vertido de residuos urbanos* *F) RECURSOS RENOVABLES: 65. Recarga de aguas subterraneas*										
VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN **Ver tabla 6. de la Metodología Para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental**		RANGO: 0 - 33% = 1		RANGO: 34- - 66% = 4		RANGO: 67 - 99 % = 8	X	RANGO: =>100 % = 12			
	INTENSIDAD (IN)	*El uso del recurso hídrico sin el permiso de concesión de agua superficial tal como se observa en el acta de liquidación de obra el proyecto tuvo inicio el 31 de diciembre de 2018, suspensión el 30 de abril de 2019, reinicio el 30 de julio de 2019 y nueva fecha de terminación el 30 de agosto de 2019, sin embargo, revisando las actividades contractuales se requiere del recurso hídrico desde el comienzo de las actividades.*									
	EXTENSIÓN (EX)	RANGO: < 1 HAS = 1	X	RANGO: 1 – 5 HAS = 4		RANGO: > 5 HAS = 12					
		La afectación se determinó en un área inferior a una (1) hectárea.									
	PERSISTENCIA (PE)	RANGO: < 6 MESES = 1		RANGO: 6 MESES y 5 AÑOS = 3	X	RANGO: > 5 AÑOS = 5					
		Según lo evaluado el tiempo que permanecerá la afectación es media, teniendo en cuenta que el afluente tiene su escorrentía y la época de lluvia ayuda a su Recuperabilidad.									
	REVERSIBILIDAD (RV)	PERIODO: < 1 AÑO = 1	X	PERIODO: 1 A 10 AÑOS = 3		PERIODO: > 10 AÑOS = 5					

AFECTACION AMBIENTAL "DESCRIPCIÓN CUALITATIVA"												
		La alteración puede ser asimilada por el entorno en un término menor a un año, debido al funcionamiento de los procesos naturales del área.										
	RECUPERABILIDAD (MC)	*PERIODO ASIMILACION: < 6 MESES = 1*		*PERIODO ASIMILACION: 6 MESES A 5 AÑOS = 3*		*X*	*LA ALTERACION DEL MEDIO O PERDIDA ES IMPOSIBLE REPARAR =10*					
		LA ALTERACION PUEDE ELIMINARSE, RESARCIR CORRGUIR Y/O COMPENSAR = 3			*LA ALTERACION SE PUEDE MITIGAR CON MEDIDAS CORRECTIVAS = 5*							
		Se considera una recuperación entre 6 meses y 5 años teniendo en cuenta que la época de lluvias ayuda que el cuerpo de agua recupere. *No obstante, es importante realizar acciones que permitan la Recuperabilidad en la zona mediante prácticas de reforestación.*										
IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN. *Ver Tabla 6 Y 7*	*IRRELEVANTE*		*LEVE*		*MODERADA*	*X*	*SEVERA*		*CRITICA*			
	*I= (3*IN)+2*EX)+PE+RV+MC* *I=(3*8)+(2*1)+3+1+3=33*											
VALORACIÓN DEL IMPACTO SOCIAL – CULTURAL *Ver tabla 8 DE LA METODOLOGIA PARA EL CALCULO DE LA INFRACCION*	*Servicios Públicos: Alcantarillado*											

Finalmente se remite el presente concepto técnico al área de sancionatorio de la Dirección territorial Arauca, ya que existen méritos para iniciar proceso administrativo de carácter ambiental en contra del Departamento de Arauca, identificado con Nit. 800.102.838-5, por el uso del recurso hídrico sin contar con la autorización para la ejecución del proyecto "Desarrollo de obras complementarias para la rehabilitación de los proyectos de vivienda rural del departamento de Arauca".

Además, teniendo presente que la importancia de afectación se encuentra en moderada, según la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental según la resolución 2086 de 2010.

Los anteriores requerimientos se deberán cumplir en el plazo establecido y esta corporación verificará su cumplimiento. Es de indicar que toda la información que se presente ante esta Autoridad Ambiental debe allegarse en medio físico y magnético, acorde a las normas de archivo de Corporinoquia.

El incumplimiento a los anteriores requerimientos dará origen al inicio de actuaciones de carácter investigativo sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de

1993, previo proceso sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7, según la Ley 1333 de 2009.

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 700.8.2.22.0385 del 26 de diciembre de 2022, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al Departamento de Arauca identificado con Nit. 800.102.838-5.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, el Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*
A su vez la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ARAUCA

Que de conformidad con el Articulo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales

de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No. 700.8.2.22.0385 del 26 de diciembre de 2022, a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Dirección Territorial de Arauca, el día 14 de octubre de 2022, realizó visita técnica en el Centro Poblado La Esmeralda Área Rural del municipio de Arauquita, Departamento de Arauca, evidenciando el uso del recurso hídrico sin contar con el permiso de concesión de aguas superficiales, toda vez que tal como lo señala el concepto técnico No. 700.8.2.22-0385 del 26 de diciembre de 2022, se pudo evidenciar que el contrato de obra N°518 de 2018, ejecutó en un 70% las actividades de obra sin contar con el permiso ambiental que fue otorgado por esta Corporación mediante Resolución N°700.36.19-0163 del 17 de julio de 2019, para el desarrollo del proyecto "Desarrollo de obras complementarias para la rehabilitación de los proyectos de vivienda rural del departamento de Arauca."

Así las cosas, y de acuerdo con el concepto técnico No. 700.8.2.22.0385 del 26 de diciembre de 2022, que reposa en el expediente sancionatorio No. 700.32.7-23-0028, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del Departamento de Arauca identificado con Nit. 800.102.838-5, por incurrir en una evidente infracción ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Arauca.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.23 0409 ***FECHA*** 10 NOV 2023

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Departamento de Arauca identificado con Nit. 800.102.838-5, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El concepto técnico No. 700.8.2.23-0385 del 26 de diciembre de 2022, hace parte integral de la presente actuación administrativa, el cual quedará a disposición de la parte investigada, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Departamento de Arauca identificado con Nit. 800.102.838-5 en la Calle 20 – Carrera 21 Esquina, E-mail gestiondespacho@arauca.gov.co o a quien expresamente designe o autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y la Procuraduria Regional de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá obrar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Diana Marcela Rojas /CPS120-12-13-23-219
Revisó: Mónica Andrea Moreno Galvis Abogada/Profesional Especializada